

**EL AGRAVIADO DEBE CONSTITUIRSE EXPRESAMENTE EN  
PARTE CIVIL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 55 DEL  
C. DE P. P.**

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

El Tribunal Correccional de Arequipa, por auto de fs. 268 v., declara no haber lugar a juicio oral contra Bernardino Bejarano Márquez, por delito de apropiación ilícita. La parte civil interpone recurso de nulidad.

No se ha comprobado la comisión del delito. La denuncia, como lo afirma el presunto agraviado, tiene como origen las sospechas que le infunde el inculpado por la vida dispendiosa que lleva. Para determinar si hay o no delito, habría que precisar si hay o no disminución de las mercaderías o en el capital confiado a Bejarano Márquez. Cuando éste se hizo cargo del establecimiento comercial de don Daniel Segura, no fué bajo inventario; pues, no hay pruebas al respecto y el llamado inventario que presenta el denunciante, no está firmado por el inculpado. De otro lado, no se llevaba ningún libro de contabilidad; el presentado con posterioridad, ofrece dudas.

La responsabilidad de Bejarano Márquez, tampoco se ha acreditado. No es concebible que en los 9 meses en que estuvo al frente del establecimiento, se apropiara de más de mil soles mensuales. Los testigos de cargo son parientes del denunciante y un dependiente de éste.

Como sostiene el inculpado, junto con él trabajaba otro empleado, Víctor Navarro, quién, muchas veces se quedaba sólo en el establecimiento. Existiendo la posibilidad de que éste pudiera

ser el autor del delito, sin prueba alguna, no podría dirigirse la acción exclusivamente contra Bejarano Márquez.

Por lo expuesto, el Fiscal opina que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido.

Lima, 22 de junio de 1950.

**Villegas.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, dieciséis de agosto de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; con el voto escrito del señor Cox, que se agregará rubricado por el Secretario; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que Daniel Segura Sifuentes no se ha constituido expresamente en parte civil conforme a lo prescrito en el artículo cincuenticinco del Código de Procedimientos Penales; y que la sola existencia de los poderes extendidos por acta a fojas cincuenta y doscientas treintinueve no producen respecto de los apoderados una situación de derecho que no ha sido reconocida a éstos ni al mismo agraviado en el momento y forma estatuidos por la disposición legal citada; declararon IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto en la causa seguida contra Bernardino Bejarano, por delito de apropiación ilícita en agravio de Daniel Segura; y los devolvieron. — **Fuentes Aragón. — Pinto. — Checa. — Sayán Alvarez.**

**Francisco Velasco Gallo.**—Secretario. .

---

Considerando: que Daniel Segura Sifuentes no se ha constituido expresamente en parte civil conforme a lo prescrito en el artículo cincuenticinco del Código de Procedimientos Penales, y por esta circunstancia los poderes extendidos por acta a fojas cincuenta y doscientas treintinueve no producen respecto de los apoderados una situación de derecho que no ha sido reconocida al

mismo agraviado en el modo y forma establecidos por la disposición legal citada: mi voto es porque se declare improcedente el recurso de nulidad interpuesto en la causa seguida contra Bernardino Bejarano, por delito de apropiación ilícita.

**Cox.**

Se publicó conforme a ley.

**Francisco Velasco Gallo.**—Secretario.

Exp. N° 215/50.—Procede de Arequipa.

---